

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO  
DEMANDANTE: LUZ MILA BOLAÑOS ESCOBAR  
DEMANDADO: MARIO AGUDELO GRAJALES Y OTROS  
RADICACION: 2020-00276-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 04 DE FEBRERO DE 2020
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO
DEMANDANTE: LUZ MILA BOLAÑOS ESCOBAR
DEMANDADO: MARIO AGUDELO GRAJALES Y OTROS
AUTO: No. 125
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

#### ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por LUZ MILA BOLAÑOS ESCOBAR, mediante apoderado judicial, en contra MARIO AGUDELO GRAJALES Y OTROS, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a su admisibilidad.

#### CONSIDERACIONES.

- En el memorial poder no se **encuentra precisada** la “(...) *dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia.
- En la demanda debe indicarse el nombre de cónyuge de la demandante y sus datos de ubicación, dirección electrónica y física de ubicación, conforme lo exige el literal b, artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
- Observa el despacho del certificado de tradición obrante en el plenario y lo señalado por la parte demandante en los hechos, **el inmueble objeto de trámite hace parte de uno de mayor extensión**, y el demandante no

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO  
DEMANDANTE: LUZ MILA BOLAÑOS ESCOBAR  
DEMANDADO: MARIO AGUDELO GRAJALES Y OTROS  
RADICACION: 2020-00276-00

aportó el certificado de tradición que corresponda a la totalidad del bien (Literal a) Art. 11 Ley 1561 de 2012), si bien es cierto el abogado manifiesta en el numeral décimo segundo que le ha sido imposible físicamente aportarlo, no explica ninguna razón exacta del por qué no lo aporta, con fundamentos en prueba si quiera sumaria.

- Tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5o del artículo 375 del CGP., en razón a que no se acompaña un certificado especial emitido por la autoridad registral y en el que consten o se certifiquen la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, certificado que no es el de “tradición del inmueble” ni el que genera el IGAC, como parece entenderlo la apoderada judicial de la demandante, sino que es otro adicional a ellos que expide la oficina de registro.
- Si bien se ha mencionado 2 testigos que en el parecer del demandante pueden dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indicó sobre qué hechos van a declarar los mismos, según lo exige el artículo 212 del CGP.
- De existir más pruebas que acrediten lo previsto en el literal B del artículo 11 de ley 1564 de 2012, debe allegarlas, adicionales a las aportadas si es del caso.

Así las cosas, debe disponerse la inadmisión del libelo, para que la parte interesada proceda a hacer los ajustes que se indican en esta providencia.

Por lo acabado de exponer, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

#### **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles, para que se corrija la demanda, so pena de rechazo. **Como medida de dirección se**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO  
DEMANDANTE: LUZ MILA BOLAÑOS ESCOBAR  
DEMANDADO: MARIO AGUDELO GRAJALES Y OTROS  
RADICACION: 2020-00276-00

**le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito.**

3.- RECONOCER personería para actuar en estas diligencias al Dr. ABRAHAM PAZ VALENCIA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.**

**Firmado Por:**

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41fb9cb223f3ad2fd28dd678f24109e6f9b2ac82016b57a1bb4ccab82b875e28**

Documento generado en 04/02/2021 03:26:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**